

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00266/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000065

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: GREGORIO ILLESCAS RUIZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE

Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS, MARIA MORENO ORTEGA , JUAN ANTONIO GARCÍA PALOMARES

Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

SENTENCIA

CIUDAD REAL, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

D. Antonio Barba Mora, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento o abreviado, a instancia de D^a , representada por el letrado D. Gregorio Illescas Ruiz, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a María Moreno Ortega, habiendo comparecido la aseguradora Zurich, representada por el abogado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 18/11/20, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 4/10/21.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 24/06/2019, la demandante había aparcado su automóvil en la Plaza Inmaculada Concepción de Ciudad Real, para hacer la compra en el hipermercado Mercadona, y cuando volvió con las bolsas de la compra para marcharse en su vehículo, al bajar de la acera para colocarlas en el maletero, sufrió una importante torcedura en su tobillo izquierdo que le provocó además la caída, debido a que, entre su automóvil y el que estaba aparcado detrás, existía un importante socavón, contiguo a la acera, que conformaba un desnivel en el terreno sobre el que pisó la reclamante con las consecuencias descritas.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo, el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto a detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Este Juzgado viene diciendo reiteradamente que, para que nazca el derecho a ser indemnizado, ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que, si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco o una papelera es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.

En el presente caso concurre esa circunstancia del elemento sorpresivo, ya que existe un socavón inesperado en una zona donde tienen que transitar los ocupantes de los vehículos para acceder a los mismos. Observando las fotografías, se infiere que el tamaño del socavón es suficiente para provocar la caída y que no es fácil de ver, dado que el color del mismo es igual que el asfaltado que lo rodea. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento y de su aseguradora.

CUARTO.- A consecuencia de la caída, sufrió un esguince de tobillo izquierdo y posterior complicación con Síndrome de Sudeck. No han quedado secuelas, siendo lo único indemnizable los días de perjuicio personal moderado y básico. Según el único informe pericial presentado, tardó en curar 176 días, puesto que se mantuvo en situación de baja laboral desde el 24-6-2019, fecha en la que tuvo lugar la caída, hasta el 18-11-2019, que son 148 días, catalogables como de perjuicio personal moderado, y el resto, hasta el último informe de traumatología (de fecha 16-12-2019), son 28 días que han de considerarse como de perjuicio personal básico; motivo por el que, aplicando el Baremo vigente contenido en la Ley de RC y SCVM, por el concepto de lesiones resulta la siguiente indemnización:

*148 días de perjuicio moderado x 53,81 euros/día = 7.963,88 euros
*28 días de perjuicio básico x 31,05 euros/día = 869,40 euros
TOTAL INDEMNIZACIÓN: 8.833,28 euros

QUINTO.- Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia, o desde el propio Decreto en caso de ser anterior.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al

resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a los codemandados, limitando la minuta del abogado de la demandante a la cantidad de 300 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el Recurso contencioso -administrativo, interpuesto por D^a , condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a la aseguradora Zurich, de forma conjunta y solidaria, a abonarle una indemnización de 8.833, 28 euros, incrementada con los intereses legales conforme a lo expresado en el fundamento de derecho cuarto. Se imponen las costas a los codemandados, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



-PUBLICACION .- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha . DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.